



Decreto por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía, Innovación, Empresa y Trabajo Autónomo, conforme el Consejo Consultivo de La Rioja y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día __ acuerdo aprobar el siguiente,

DECRETO

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

1. El presente decreto tiene por objeto la regulación de la instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos, en adelante estaciones ITV, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad.

2. Son estaciones ITV las instalaciones que, reuniendo las condiciones técnicas prescritas en la normativa estatal de instalación y funcionamiento de las estaciones ITV, las del presente decreto y demás normas aplicables, tienen por objeto la ejecución material de las inspecciones técnicas que, de acuerdo con las disposiciones estatales, deban hacerse en los vehículos y sus componentes o accesorios, y que estén habilitadas por el órgano competente en materia de ITV.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente decreto será de aplicación a las estaciones ITV que radiquen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 3. Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos Automóviles de la Comunidad Autónoma de La Rioja

1. Las estaciones ITV reguladas en el apartado 2 del artículo 1 se integrarán en la Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos Automóviles de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la cual estará constituida por estaciones fijas y móviles.

2. Es objeto de la Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos Automóviles de la Comunidad Autónoma de La Rioja la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos con objetividad y alta calidad de la inspección.

Artículo 4. Modelos de gestión de las estaciones ITV

El servicio de inspección técnica de vehículos en La Rioja se prestará preferentemente por empresas privadas con su propio personal. No obstante, si la administración regional lo considerase conveniente, podrá ser prestado directamente por la misma, o a través de sociedades de economía mixta en cuyo capital participe.

Será requisito imprescindible para acceder a la actividad de inspección técnica de vehículos la obtención previa de la autorización establecida en el capítulo II del presente decreto.

Artículo 5. Inspecciones a realizar en las estaciones ITV.

1. A los efectos de lograr una adecuada prestación del servicio y de asegurar la mayor calidad posible, las estaciones ITV deberán realizar al menos los siguientes tipos de inspecciones:

- a. Inspecciones técnicas periódicas de los vehículos, destinadas a la comprobación de la aptitud para circular por la vía pública.
- b. Inspecciones técnicas realizadas con ocasión de la ejecución de reformas, según el Real Decreto 866/2010, de 2 de julio, por el que se regula la tramitación de las reformas de vehículos.

- c. Inspecciones técnicas previas a la matriculación, o realizadas para la expedición de tarjetas ITV, en los casos previstos en el Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos, y sus posibles revisiones.
 - d. Inspecciones técnicas que sean requeridas al titular o arrendatario a largo plazo del vehículo por cualquiera de los organismos a los que el Reglamento General de Vehículos y demás legislación vigente atribuyen competencias sobre esta materia.
 - e. Inspecciones técnicas voluntarias solicitadas por los titulares o arrendatarios a largo plazo de los vehículos.
 - f. Inspecciones técnicas como resultado de inspecciones técnicas en carretera, en los supuestos previstos por el Real Decreto 563/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las inspecciones técnicas en carretera de vehículos comerciales que circulan en territorio español.
 - g. Inspecciones técnicas previas para la calificación de idoneidad de vehículos destinados al transporte escolar y de menores, según lo establecido en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.
 - h. Inspecciones técnicas previstas en el procedimiento de catalogación de vehículos históricos, prescritas en el Real Decreto 892/2024 de 10 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.
 - i. Aquellas otras inspecciones técnicas que se establezcan en la reglamentación vigente o en el pliego de condiciones de la habilitación, a instancias del órgano competente en materia de ITV.
2. No obstante lo anterior, en casos excepcionales de justificado interés público, el órgano competente en materia de ITV podrá admitir estaciones ITV en las que únicamente puedan realizarse algunas de las inspecciones anteriormente mencionadas. Esta excepcionalidad no podrá concederse, en ningún caso, cuando de ella pueda derivarse una merma en la garantía de la prestación del servicio en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
3. Así mismo, y previa autorización específica, las estaciones ITV podrán realizar las siguientes inspecciones:
- a. Inspecciones a vehículos accidentados con daños importantes en su estructura o elementos de seguridad, cuando no sean consideradas inspecciones periódicas.
 - b. Verificaciones periódicas y después de reparación o de modificación de taxímetros cuando la estación ITV actúe como organismo autorizado de verificación metrológica.
 - c. Inspecciones técnicas establecidas por la legislación de aplicación a los vehículos de transporte de productos alimentarios a temperatura regulada y a los vehículos de transporte de mercancías peligrosas por carretera, cuando estén autorizadas por el órgano competente de la comunidad autónoma.

CAPÍTULO II: Autorizaciones para prestación de servicios de ITV

Artículo 6. Obtención de autorizaciones

1. Conforme a lo previsto en el artículo 4 del presente Decreto, para llevar a cabo la actividad de inspección técnica de vehículos es condición indispensable la previa obtención de la autorización de funcionamiento regulada en el artículo 9, así como mantener, en todo momento, los requisitos necesarios para prestar el servicio de ITV conforme a lo establecido en este Decreto y en sus disposiciones de desarrollo.
2. Dicha autorización se otorgará siempre que se acredite que la instalación en la que se proyecta la realización de los servicios de inspección cumple los requisitos que a tal efecto se determinan en los Anexos I y II en el presente decreto, así como el resto de la normativa que resulte de aplicación.
3. Cualquier variación de las condiciones o requisitos que sirvieron de base para el otorgamiento de la autorización recogidas en el apartado 1 del presente artículo deberá notificarse con antelación mínima de un mes, salvo que se trate de variaciones imprevisibles que se comunicarán en el momento de su producción. En cualquier caso, las condiciones

resultantes tras estas variaciones deberán cumplir igualmente los requisitos establecidos en la presente norma, así como aquellos que legalmente sean exigibles.

4. La autorización a la que se refiere el presente capítulo serán otorgada sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

Artículo 7. Autoridad competente

El órgano competente en materia de ITV en la Comunidad de La Rioja será la autoridad competente para conocer las solicitudes formuladas por las personas físicas o jurídicas que pretendan actuar como estación ITV y para otorgar las autorizaciones correspondientes. Asimismo, será competente para revocar, en su caso, las autorizaciones.

Artículo 8. Régimen de incompatibilidades

Las estaciones ITV no podrán formar parte de entidades legales ni tener vinculación con entidades legales separadas cuya actividad sea:

- a. Actividades de transportes terrestres por carretera.
- b. Comercio de vehículos automóviles.

Artículo 9. Procedimiento de autorización de estación ITV

1. Para la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos, el solicitante ha de obtener previamente autorización de funcionamiento, que habilita para prestar los servicios de inspección técnica de vehículos.

2. La solicitud de la autorización citada en el apartado anterior se presentará mediante instancia dirigida al órgano competente en materia de ITV, en la que se harán constar los extremos previstos en el Anexo I de este decreto, junto con la documentación exigida en el mismo. La solicitud podrá ser presentada en cualquiera de las Oficinas de Atención al Ciudadano del Gobierno de La Rioja, en el registro auxiliar de la Consejería competente en materia de ITV o en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 6 del Decreto 58/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el registro en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Públicos.

3. Recibida la solicitud de autorización, el órgano competente en materia de ITV recabará los informes que considere necesarios y realizará las comprobaciones e inspecciones correspondientes para verificar el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para obtener la autorización de las estaciones de inspección técnica de vehículos.

4. El expediente concluirá mediante resolución del órgano competente en materia de ITV en la que se estimará o se denegará motivadamente la solicitud de autorización.

6. Si la resolución de autorización de funcionamiento es estimatoria, concretará, al menos, los siguientes extremos:

- a. La estación ITV objeto de autorización.
- b. Detalle de las actividades que se autorizan.

7. La resolución de funcionamiento se dictará y notificará en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá denegada por silencio administrativo. La parte dispositiva de la resolución de autorización se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 10. Mantenimiento de los requisitos de funcionamiento de una estación ITV

1. Los titulares autorizados deberán mantener, en todo momento, los requisitos establecidos en este Decreto para actuar como estación ITV, en sus disposiciones de desarrollo y en la normativa aplicable.

2. A fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación, las estaciones ITV autorizadas deberán comunicar, en los términos establecidos en el artículo 6.3, al órgano competente cualquier variación que afecte a dichos requisitos de funcionamiento.

3. El órgano competente podrá verificar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de los requisitos exigibles para el desarrollo de las actividades del servicio.

4. Si como resultado de las comprobaciones efectuadas, bien directamente o a través de cualquier medio de comunicación, se comprobara el incumplimiento de los requisitos a que se refiere la normativa exigible, el órgano competente podrá revocar la autorización otorgada conforme al procedimiento establecido en el presente decreto.

5. Requerirán autorización del órgano competente, siguiendo el mismo procedimiento establecido para su autorización, las siguientes modificaciones:

- a. Localización de la instalación.
- b. Actividades a que faculta la autorización concedida.
- c. Construcción y puesta en marcha de nuevas líneas de inspección.
- d. Cambios en los equipos y cambios estructurales que requieran una modificación sustancial de las instalaciones de la estación ITV.
- e. Cambios en la unidad móvil.

A estos efectos, en la solicitud de autorización de funcionamiento únicamente deberán aportarse los documentos indicados en el Anexo I que se vean afectados por los cambios y modificaciones propuestos.

6. Cualquier otro cambio o modificación, que no suponga una alteración de las condiciones y requisitos vigentes en cada momento, requerirá la previa comunicación al órgano competente en materia de ITV.

7. En todos los casos contemplados en los apartados anteriores, se aportará al órgano competente la acreditación necesaria en relación a la modificación producida.

8. Las estaciones ITV están, asimismo, obligadas a comunicar a la entidad que intervino en su acreditación cualquier modificación de las condiciones que se consideraron para la misma en el plazo de quince días desde que se produzca dicha modificación. La respuesta que pueda emitir la citada entidad será puesta en conocimiento del órgano competente en materia de ITV.

Artículo 11. Eficacia de la autorización administrativa

1. La autorización administrativa mantendrá su eficacia siempre que se acredite la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a. Que se mantengan las condiciones técnicas y legales establecidas en el presente decreto y en la normativa aplicable en materia de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos.
- b. Que la estación ITV esté acreditada para todos los tipos de inspección para los que esté autorizada, en base a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 en el campo de la inspección técnica de vehículos, por una entidad de las designadas según la normativa estatal aplicable en relación con la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

2. En el caso de las estaciones acreditadas, cualquier suspensión o retirada de la acreditación supondrá de forma automática la suspensión o retirada de la habilitación, a través del correspondiente procedimiento administrativo. En el supuesto de que la suspensión de la acreditación de la estación ITV afecte solo a algún tipo de inspección, y siempre que el solicitante acredite que está adoptando las medidas necesarias para restablecer dicha acreditación, a instancia del interesado, se podrá conceder una prórroga de la autorización administrativa cuya duración no superará el plazo de seis meses.

Artículo 12. Cese de la actividad de una estación ITV

El cese de la actividad dará lugar a la extinción de la autorización. La decisión de cese deberá ponerse en conocimiento del órgano competente con una antelación mínima de seis meses a su efectividad. En tal caso, se deberá entregar al órgano competente, en un plazo no superior a diez días a la fecha de cierre, la documentación ligada a su actuación. El cese de la actividad será publicado en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 13. Revocación y retirada de la autorización

1. La autorización de una estación de inspección técnica de vehículos podrá ser revocada cuando concurren alguna de las causas que se indican a continuación:

- a. Incumplimiento del régimen de incompatibilidades regulado en el artículo 8.
- b. Incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos legal y reglamentariamente.
- c. Acreditación negativa a la que se hace referencia en el artículo 11.2 del presente decreto por parte de la entidad de acreditación.
- d. Incumplimiento de las instrucciones del órgano competente en materia de ITV, cuando resulte menoscabada gravemente la calidad de los servicios de inspección o cuando el incumplimiento se produzca durante diez días consecutivos, diez días no consecutivos en el plazo de un mes, o treinta días no consecutivos en el transcurso de un año.
- e. Incumplimiento de la obligación de mantener las instalaciones en adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica, cuando dicho incumplimiento menoscabe gravemente la calidad de los servicios de inspección o ponga en peligro manifiesto a las personas, los bienes o al medio ambiente.
- f. Interrupción del servicio por causas no justificadas en más de diez días consecutivos, diez días no consecutivos en el plazo de un mes, o treinta días no consecutivos en el transcurso de un año.
- g. No comunicar al órgano competente en materia de ITV la extinción o pérdida de la personalidad jurídica de la entidad titular de la instalación, o fallecimiento o declaración judicial de incapacidad de la persona física titular de la misma, en el plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente al que se produzcan las referidas circunstancias.
- h. Cambio sustancial de los requisitos materiales y funcionales que fundamentaron el otorgamiento de la autorización sin ponerlo en conocimiento del órgano competente en materia de ITV.
- i. Como consecuencia de sanción por infracción grave o muy grave en materia de industria, de medio ambiente, o en el orden social. En este caso, el procedimiento de revocación se iniciará sólo en virtud de la resolución administrativa firme que aprecie la existencia de infracción grave o muy grave.

2. El procedimiento de revocación o retirada de la habilitación se iniciará de oficio por la Autoridad competente. Esta resolución se adoptará previa audiencia del interesado y podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la habilitación. Además, la resolución de retirada podrá prever, dependiendo de la gravedad de las mismas, la imposibilidad de otorgar a la estación ITV una nueva habilitación en un periodo de tiempo de seis meses. La resolución del procedimiento será motivada, previa instrucción del correspondiente procedimiento administrativo y deberá ser adoptada y notificada en el plazo máximo de seis meses.

3. La revocación o retirada de la autorización o el cese de la actividad de la entidad autorizada obliga a la entrega de la documentación relacionada a su actuación como tal al órgano competente en materia de ITV en un plazo no superior a diez días a la fecha de revocación o cese.

Artículo 14. Suspensión temporal de la habilitación

1. Durante la tramitación de los procedimientos sancionadores, de retirada de la habilitación o de inspección podrá adoptarse por la Administración Pública competente, previa audiencia del interesado, la medida de suspensión de la eficacia de la habilitación, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a. El incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por la Administración Pública competente.
- b. La negativa a admitir las inspecciones o verificaciones previstas en el artículo 5, o la obstrucción a su práctica.
- c. Incumplimiento de la obligación de mantener las instalaciones en adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica, cuando dicho incumplimiento menoscabe la calidad de los servicios de inspección, en lo no previsto en el artículo anterior.
- d. La concurrencia de negligencia, mala fe o de circunstancias que así lo motiven apreciadas por el órgano competente.

2. La suspensión temporal de la habilitación implicará que la estación ITV deje de ejercer su actividad durante el período de vigencia de la misma.

3. La suspensión finalizará cuando, previa subsanación de las irregularidades observadas por la Administración Pública competente, se dicte resolución al respecto.

CAPÍTULO III: Autorización de unidades móviles

Artículo 15. Unidades móviles

1. Las estaciones ITV deberán disponer de una unidad móvil adscrita a las mismas para dar servicio a vehículos agrícolas, ciclomotores y vehículos especiales, así como aquellos otros que por sus características técnicas no puedan ser inspeccionados en una estación ITV fija. Asimismo, estas unidades podrán ser utilizadas para realizar inspecciones técnicas en carretera de los vehículos industriales, con sujeción a los requisitos establecidos en la legislación vigente.

2. Dichas unidades móviles deberán cumplir los requisitos técnicos establecidos en el presente decreto y demás normativa aplicable.

3. Excepcionalmente, el órgano competente podrá eximir de la obligación de disponer de una unidad móvil y sustituirla por su cumplimiento alternativo mediante la acreditación de prestación del servicio conforme a un contrato o convenio de colaboración con otra estación ITV autorizada en La Rioja. Esta excepción quedará condicionada a la vigencia del contrato o convenio y a la efectiva prestación del servicio.

Artículo 16. Requisitos de las unidades móviles

1. Las unidades móviles deberán estar equipadas adecuadamente para el uso a que se destinan, sin merma de la calidad de inspección respecto de una fija.

2. Las unidades móviles deben encontrarse incluidas dentro del alcance de la acreditación señalada en el presente decreto.

3. Los recorridos, actuaciones y horarios que vayan a ser establecidos para las unidades móviles durante cada año deberán ser autorizados anualmente mediante resolución del órgano competente. Para ello, las estaciones ITV comunicarán sus propuestas antes del 30 de noviembre del año anterior.

4. En el supuesto de que el órgano competente aprecie que las propuestas recogidas en el apartado 3 del presente artículo no garantizan un adecuado servicio en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrá establecer los recorridos, actuaciones y horarios mínimos de obligado cumplimiento para las estaciones ITV afectadas por los mismos.

CAPÍTULO IV: Condiciones de funcionamiento de las instalaciones de ITV

Artículo 17. Horario mínimo

1. Con carácter general el horario mínimo de apertura de las estaciones ITV será de cuarenta horas semanales, debiendo incluir la apertura de los sábados no festivos entre las nueve y las trece horas. Podrá solicitarse al órgano competente la modificación del horario de atención, que en caso de ser más reducido que el establecido tendrá la consideración de excepcional y por tiempo limitado. En cualquier caso, deberá garantizarse la calidad del servicio.
2. Las estaciones ITV deberán disponer de los siguientes sistemas de atención al usuario:
 - a. A demanda del usuario mediante la presencia en la ITV.
 - b. Mediante sistema de cita previa telefónica.
 - c. Mediante sistema de cita previa por internet.

Artículo 18. Régimen económico

1. Las tarifas de aplicación a percibir por las empresas prestadoras del servicio serán públicas y reguladas mediante Orden por la Consejería competente en materia de ITV, previo informe de la Consejería competente en materia de Hacienda, y podrán actualizarse de acuerdo con el coste real del servicio.
2. Las empresas prestadoras del servicio estarán obligadas a abonar las tasas vigentes establecidas en la Ley de Tasas y Precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que les sean de aplicación.

Artículo 19. Dotación para nuevas inspecciones

En el supuesto de que se considerase preciso implantar nuevas inspecciones, el órgano competente queda facultada para exigir la adaptación por parte de los titulares autorizados de sus estaciones ITV, para los nuevos cometidos, con las ampliaciones y modificaciones necesarias para ello, tanto de personal como de equipamiento básico y complementario, estableciendo, en su caso, las nuevas tarifas que compensen dicha adaptación.

CAPÍTULO V: Obligaciones de las estaciones ITV

Artículo 20. Obligaciones

1. Las estaciones ITV deberán utilizar los documentos previstos por las disposiciones legales y reglamentarias.
2. El órgano competente determinará el sistema de clasificación de documentos y los modelos normalizados para uso de las estaciones ITV; asimismo, fijará las estadísticas a confeccionar en las estaciones.
3. El titular de la estación ITV estará obligado a informar de su gestión, así como de las inspecciones realizadas y sus resultados, al órgano competente.
4. Con carácter general, las estaciones ITV deberán cumplir, además, las siguientes obligaciones:
 - a. Incumplimiento del régimen de incompatibilidades señalado en el artículo 8.
 - b. Cumplir las condiciones legal y reglamentariamente exigibles en cada momento, a cuyo efecto deberá obtener con carácter anual un informe que confirme dichos extremos, emitido por la entidad de acreditación correspondiente.
 - c. Adoptar las medidas oportunas para salvaguardar, en todos los niveles de su organización, la confidencialidad de la información obtenida durante el desempeño de sus actividades.
 - d. Atender las solicitudes que le sean presentadas, emitiendo los protocolos, actas, informes y, en su caso, certificaciones que le sean exigibles.
 - e. Prestar aquellos servicios relacionados directa o indirectamente con la inspección de vehículos que les sean encomendadas, de acuerdo con las instrucciones del órgano competente en materia de ITV.

- f. Indicar en los protocolos, actas, informes o certificados que emita en el desarrollo de sus actividades en el ámbito reglamentario, su condición de acreditado por parte de una entidad de acreditación y de autorizado por el órgano competente en materia de ITV.
 - g. Llevar registros en los que quede constancia de cuantos controles haya realizado y de todos los protocolos, actas, informes y, en su caso, certificaciones que emita en relación con los mismos.
 - h. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la legislación básica estatal, conservar para su posible consulta, al menos en soporte electrónico, durante el tiempo en el que mantenga la actividad, los datos reflejados en los informes de inspección técnica de las inspecciones realizadas en la estación. La documentación deberá estar accesible para la administración de manera inmediata a través de medios telemáticos.
 - i. Mantener las instalaciones en adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.
 - j. Comunicar al órgano competente en materia de ITV, en el plazo máximo de diez días, la extinción o pérdida de la personalidad jurídica de la entidad titular de la instalación, o fallecimiento o declaración judicial de incapacidad de la persona física titular de la misma.
5. Las estaciones ITV deberán facilitar a las Administraciones competentes en su autorización y control la información que éstas les puedan requerir en relación con sus obligaciones en el área reglamentaria y colaborarán con dichas Administraciones, prestando los servicios que les sean solicitados.
6. Las inspecciones técnicas de vehículos se desarrollarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos, en el presente decreto y en el resto de las normas técnicas que en cada momento sean de aplicación.
7. En todo lo no recogido en el presente decreto se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO VI: Supervisión y control de la actuación

Artículo 21. Supervisión y control de las estaciones ITV

1. El órgano competente en materia de ITV será la autoridad competente para la supervisión y control de estaciones ITV autorizadas en el territorio de la Comunidad Autónoma.
2. Mediante resolución del órgano competente se habilitará al personal que ejerza estas funciones. La resolución faculta para acceder a las instalaciones ITV, oficinas y documentación relacionada con sus actuaciones en la Comunidad Autónoma de La Rioja, para presenciar cualquier actuación que sea realizada por las estaciones ITV, así como, en los casos en que lo considere oportuno, determinar la realización en su presencia de una nueva inspección a los vehículos previamente inspeccionados en las estaciones ITV, corriendo a cargo de éstas los gastos derivados de esta actuación.
3. Las estaciones ITV autorizadas en La Rioja deberán realizar anualmente las siguientes actividades:
 - a. Someterse a una auditoria externa en base a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, en el campo de la inspección técnica de vehículos, por una entidad de las designadas según la normativa estatal aplicable en relación con la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial. Los informes emitidos por la entidad de acreditación estarán a disposición del órgano competente en materia de ITV.
 - b. Entre los periodos comprendidos en las auditorías externas, se someterán al menos a una auditoria interna siguiendo los criterios establecidos en el Anexo III de este decreto, pudiendo el órgano competente exigir auditorias adicionales en función de los resultados de evaluaciones anteriores.
 - c. Presentar ante el órgano competente, antes del 31 de enero de cada año, una memoria detallada de las actividades realizadas durante el año anterior, indicando, al menos, lo relacionado con las inspecciones realizadas, formación del personal y mejoras en la gestión.
 - d. Presentar ante el órgano competente, antes del 30 de junio de cada año, una auditoria externa de su situación económico financiera según las normas estándares internacionales de auditoria.

Artículo 22. Análisis comparativo de los resultados de las inspecciones efectuadas en las estaciones ITV

Las estaciones ITV deberán desarrollar, bajo las directrices del órgano competente en materia de ITV, un procedimiento de actuación que permita el seguimiento permanente de los resultados derivados del proceso de inspección en todas las estaciones ITV de la Comunidad, como garantía del mantenimiento de unos niveles de calidad homogéneos durante el proceso de Inspección. A tal efecto, se someterán a comparación los datos de las estaciones ITV, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación nacional de aplicación.

Artículo 23. Resolución de discrepancias entre los usuarios y la estación ITV

1. Las estaciones ITV deberán disponer de los procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones y quejas presentadas con motivo de la prestación del servicio por parte de los usuarios u otras partes afectadas. El procedimiento de resolución, que deberá respetar el principio de objetividad e independencia, se desarrollará conforme a lo previsto en este precepto y demás normativa aplicable. Deberán asimismo contar con un registro de reclamaciones y quejas y de las acciones y resoluciones adoptadas en cada caso, el cual deberá estar a disposición del órgano competente en materia de consumo y de ITV del Gobierno de La Rioja.

2. Cuando del protocolo, acta, informe o certificación de una estación ITV no resulte garantizado el cumplimiento de las exigencias reglamentarias, el interesado podrá manifestar su disconformidad ante dicha estación y, en caso de desacuerdo, podrá interponerse recurso administrativo ante el órgano competente en materia de ITV. En tal caso se requerirá a la estación ITV los antecedentes, se practicarán las comprobaciones necesarias, dando audiencia al interesado en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y resolviendo en el plazo máximo de tres meses si es o no correcta la inspección realizada por la estación ITV.

CAPÍTULO VII: Régimen sancionador

Artículo 24. Infracciones y sanciones

La infracción de lo dispuesto en el presente decreto será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.3 del Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones y en el título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Disposición Final Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se habilita al titular de la Consejería competente en materia de ITV para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente decreto, así como para la modificación de sus anexos.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a __ de ____ de _____. El Presidente, Gonzalo Capellán de Miguel. La Consejera de Economía, Innovación, Empresa y Trabajo Autónomo, Belinda León Fernández.

ANEXO I: DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE UNA ESTACIÓN ITV

Los solicitantes de una autorización de funcionamiento de estación ITV deberán aportar:

- a) Solicitud dirigida al órgano competente en materia de ITV, según modelo establecido en el Apéndice II de este Anexo.
- b) Identificación de la entidad solicitante mediante los datos relativos a su razón social, forma jurídica, sede social, estructura de propiedad y composición de su capital social, así como el resto de datos básicos precisos para su inscripción en el Registro Industrial de La Rioja.
- c) Copia de la escritura de constitución de la sociedad inscrita en el registro mercantil.
- d) Estructura organizativa de la entidad solicitante e identificación de sus cargos de dirección.
- e) Características de la estación ITV para la que solicita la autorización, justificadas mediante documentación técnica que deberá incluir, como mínimo:
 - Proyecto de construcción de la nave propuesta, que contemple los requisitos técnicos exigibles por el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, y por el presente decreto, que expliciten ubicación, dimensiones y distribución del solar, así como estudio de accesibilidad a la estación en el que se garantice la fluidez del tráfico minimizando los riesgos derivados de enlaces, intersecciones, etc. (deberán aportarse planos a escala suficiente que permitan comprobar las condiciones descritas).
 - En el caso de las estaciones de tipo móvil, se aportará un proyecto indicativo de los elementos incorporados en función de la clase de vehículo utilizado para su traslado, indicando todo el personal de inspección.
 - Certificado final de obra.
- f) Copia del título jurídico en virtud del cual ocupan el local en el que se desarrolle la actividad.
- g) Tipos de inspecciones a realizar en la estación ITV.
- h) Declaración de compromiso de adaptación de la estación ITV ante la necesidad de implantación de nuevas inspecciones, según lo establecido en el artículo 19 de este decreto.
- i) Declaración expresa de que el solicitante, sus socios, directivos y resto de personal adscrito a la Estación no están afectados por las incompatibilidades reguladas en el artículo 8 de este Decreto.
- j) Organigrama y relación de personal de la estación, indicando titulación profesional, experiencia y vinculación con la empresa, justificando el cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre y en el presente decreto.
- k) Certificación de la competencia profesional del personal inspector, de acuerdo con lo que establece el Anexo II del presente decreto.
- l) Descripción del sistema de aseguramiento de la formación continuada para mantener y actualizar la competencia profesional de su personal.
- m) Relación de instalaciones afectadas por reglamentación de seguridad industrial y justificación de que se han legalizado, así como descripción de los equipos de inspección, programa de verificaciones metrológicas, calibraciones de los aparatos de medida utilizados, justificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre.
- n) Justificación del cumplimiento de los requisitos de los servicios y sistema de información de acuerdo con lo que se establece en el Anexo II del presente decreto y demás legislación aplicable.

- o) Declaración responsable conforme la entidad solicitante está al corriente de las obligaciones tributarias y de cualquier otro tipo de carga económica con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Hacienda autonómica y la Tesorería General de la Seguridad Social. Este documento no se presentará en el caso de que se haya autorizado su obtención por parte del órgano competente a la que se dirige la solicitud.
- p) Copia de la licencia ambiental municipal.
- q) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra las responsabilidades derivadas del ejercicio de su actividad por las cuantías fijadas en la normativa estatal para las estaciones ITV, y declaración responsable del pago de las cuotas.
- r) Descripción del Sistema de Gestión de Calidad, acompañado al menos del Manual de Calidad y de los procedimientos operativos de inspección, ajustados al Manual de procedimiento de inspección de las estaciones ITV y a las prescripciones que pueda dictar el órgano competente.
- s) Certificado de acreditación de acuerdo a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, en el campo de la inspección técnica de vehículos, que cubra en su alcance los tipos de inspecciones a realizar en la estación ITV, emitido por una entidad de las designadas según la normativa estatal aplicable en relación con la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.
- t) Declaración responsable conforme se cumple la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales y que no existe ningún requerimiento de la autoridad laboral pendiente de cumplimiento.
- u) Comunicación de las tarifas a aplicar por la estación ITV, según se establece en el artículo 18 de este decreto.
- v) Abono de la tasa correspondiente.

APÉNDICE I: Modelo de solicitud de autorización de funcionamiento

ANEXO II: HUMANOS Y MATERIALES DE LAS ESTACIONES ITV

I. Personal. Recursos

1. Cada Estación ITV contará como mínimo con el siguiente personal:

- a) Un responsable técnico/director técnico de la misma, con titulación de ingeniero técnico o ingeniero, grado o máster que habilite para el ejercicio de estas profesiones reguladas, u otra formación reconocida por la legislación nacional que resulte de aplicación.
- a) Dos inspectores técnicos por línea de inspección, con la titulación y experiencia mínima exigida en la legislación nacional que resulte de aplicación.
- b) El personal administrativo necesario para realizar las funciones propias de gestión y atención al público.

2. En cualquier caso, el personal se adecuará en cada momento a las necesidades del servicio para, según los criterios del órgano competente en materia de ITV, garantizar una buena calidad del mismo.

3. Todo el personal anteriormente relacionado deberá pertenecer a la plantilla de la empresa autorizada, con dedicación plena y exclusiva en cualquier estación ITV que pertenezca a la entidad titular de la estación y forme parte de la Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos Automóviles de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

4. El responsable técnico/director técnico no podrá participar ni directa ni indirectamente en la emisión de fichas reducidas ni proyectos técnicos relativos a expedientes de inspección técnica de vehículos que se tramiten en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

5. El titular de una estación ITV deberá retirar del servicio de inspección técnica de vehículos a aquellas personas que no respondan a las condiciones que se establezcan en el presente decreto, que hayan infringido sus disposiciones o que ejerzan sus funciones con negligencia grave o con ocultación voluntaria de deficiencias en los vehículos

inspeccionados que hubieran derivado a que el resultado de la inspección, certificación o informe emitido hubiera sido considerado como desfavorable o negativo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

6. Al objeto de unificar los criterios de inspección técnica de vehículos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el personal titulado de inspección, así como el resto del personal dependiente de la estación ITV deberá realizar los cursos que organice al efecto el órgano competente en materia de ITV, y que serán sufragados por la entidad autorizada.

II. Superficie de las estaciones ITV y mínimo número de líneas

1. La estación de ITV deberá estar situada en una sola parcela o parcelas colindantes, a nivel de calle, en edificio de uso exclusivo y tener la siguiente superficie mínima en función del número de líneas de inspección:

Número de líneas	Terreno (m ²)	Naves de inspección (m ²)	Zonas de oficinas (m ²)
1	2000	200	40
2	2000	350	40
3	3000	500	50
4	4000	650	60
5	5000	800	70
6	6000	950	80

2. La disposición de la nave de inspección y oficinas será tal que permita dos zonas de espera en la superficie total de la estación: una situada al inicio y con superficie suficiente para albergar a cinco vehículos de las clases, ligeros o pesados, que se van a revisar por cada línea, y la segunda al final de las líneas con capacidad para dos vehículos de las clases que se revisen por línea.

3. La estación ITV deberá disponer al menos de una línea de inspección para vehículos ligeros (MMA igual o inferior a 3.500 kg) y otra para vehículos pesados (MMA superior a 3.500 kg) o universal. Excepcionalmente el órgano competente en materia de ITV podrá admitir estaciones ITV con otras configuraciones cuando se sitúen en zonas de población muy dispersa y se justifique la inviabilidad de instalar dos líneas en función de las inspecciones previstas.

4. La estación ITV deberá contar además con los medios técnicos necesarios para poder realizar las inspecciones de motocicletas, ciclomotores, cuatriciclos y quads.

III. Ubicación de los compartimentos para medida de emisiones

Los compartimentos para la medida de emisiones gaseosas deberán estar ubicados dentro del propio recinto de la estación ITV, preferentemente, en las propias líneas de inspección, de tal forma que las pruebas llevadas a cabo en ellos supongan una total continuidad del proceso de inspección.

IV. Paneles informativos

Las estaciones ITV dispondrán de los siguientes paneles informativos:

- Un panel informativo luminoso que muestre el tiempo aproximado de espera para realizar la inspección que deberá estar ubicado en un lugar que sea visible con anterioridad a la solicitud del servicio.

- b) Un panel informativo donde se muestre el horario y calendario laboral de la estación ITV, la ubicación de las estaciones ITV más próximas, así como las tarifas en vigor de las inspecciones que pueden efectuarse en la misma. Dicho panel estará ubicado en sitio visible en el lugar de solicitud del servicio.

V. Sistema de Información

1. Las estaciones ITV estarán dotadas de un sistema de información integrado en el proceso de inspección que sea capaz de:

- a) Gestionar un sistema de cita previa de las inspecciones, tanto a través de una página web como por medio telefónico.
- b) Registrar informáticamente los datos identificativos de cada inspección, así como los propios de la evolución de la misma que establezca, por resolución, el órgano competente en materia de ITV.
- c) Alertar automáticamente al inspector cuando se rebase un parámetro, previamente marcado e interrelacionado con el tipo de vehículo, cuando ello sea posible.
- d) Minimizar subjetividades del inspector, capturando automáticamente todos los datos procedentes de los elementos utilizados durante la inspección que establezca, por resolución, el órgano competente en materia de ITV.
- e) Hacer accesible en cada etapa de inspección la información generada en las anteriores.
- f) Traspasar la información a una base de datos de la propia estación ITV y a la del Archivo General, en tiempo real o, al menos, una vez al día.
- g) Posibilitar el envío de parte o toda la información generada a los organismos que legalmente lo soliciten.
- h) Permitir el acceso en tiempo real por parte de personas debidamente autorizadas a la información contenida en el sistema de información desde fuera de la estación ITV, respetando en todo momento lo dispuesto en materia de protección de datos personales.
- i) Emitir y recibir documentos con firmas electrónicas reconocidas.
- j) Permitir escanear las tarjetas ITV emitidas por la entidad, así como su envío, indexado e inclusión en la base de datos del Archivo de vehículos correspondiente a los vehículos matriculados en La Rioja mantenido por el órgano competente en materia de ITV. Igualmente, debe permitir el acceso y consulta de los datos registrados en el citado registro. Todo ello, en función de los requisitos técnicos que se establezcan mediante resolución del órgano competente en materia de ITV.

2. El sistema de información indicado en el punto anterior deberá estar dotado de las protecciones necesarias para garantizar la inviolabilidad de los datos recogidos en el mismo, registrando cualquier alteración de estos, así como la identificación de la persona que la llevó a cabo.

ANEXO III: AUDITORIAS TÉCNICAS INTERNAS

1. Las auditorías técnicas internas podrán ser supervisadas por el responsable técnico/director técnico de la estación ITV o persona designada por él.

2. En las auditorías técnicas internas se deberán comprobar, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Adecuación de los procedimientos de la entidad a la legislación en vigor y a los procedimientos dictados por el órgano competente en materia de ITV.
- b) Comprobación de que el personal cumple con los requisitos de cualificación, formación, y experiencia necesarias, para desarrollar las inspecciones que realiza.
- c) Comprobación de que los medios y equipos de que dispone la estación ITV son los necesarios para la realización de las inspecciones autorizadas.

- d) Comprobación de que los medios y equipos de que dispone la estación ITV son correctamente mantenidos.
- e) Comprobación de que los medios y equipos de que dispone la estación ITV se encuentran correctamente calibrados.
- f) Comprobación de que los medios y equipos de que dispone la estación ITV mantienen su correcto funcionamiento.
- g) Comprobación de que los medios y equipos de que dispone la estación ITV afectados por legislación de metrología legal han sido sometidos a las verificaciones metrológicas exigibles.
- h) Supervisión de una inspección de cada tipo de las autorizadas a la estación ITV, comprobando la correcta aplicación de los procedimientos establecidos.
- i) Supervisión de al menos tres expedientes por tipo de inspección autorizada a la estación ITV, tramitados desde la última auditoria, comprobando la correcta tramitación de los mismos y el adecuado uso de documentos, impresos, registros, certificaciones o informes correspondientes.
- j) Comprobación de la situación y correcta tramitación de las reclamaciones que hayan podido ser presentadas ante la estación ITV.

3. El resultado de las auditorias técnicas internas será registrado, y deberá contener información suficiente para que sea trazable y repetible.

ANEXO IV: CONTENIDO DEL FICHERO DENOMINADO DATOS DE FORMACIÓN DEL PERSONAL DE LAS ESTACIONES DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS

- a) Responsable: El órgano competente en materia de industria.
Nombre y descripción del fichero: Formación del personal de las estaciones de Inspección Técnica de Vehículos.
- b) Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo:
 - Verificación de los conocimientos técnicos del personal de las estaciones ITV, así como de sus procesos de actualización y reciclaje. Instrumento de comprobación de las obligaciones de las estaciones ITV.
 - Garantizar a los usuarios del servicio que éste se presta en las adecuadas condiciones de calidad y seguridad. Colaboración con las funciones interventoras de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de inspección técnica de vehículos. Confección de estadísticas.
- c) Personas o colectivos de los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Personal técnico y administrativo que preste sus servicios en las distintas estaciones ITV habilitadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- d) Procedimiento de recogida de los datos de carácter personal: Comunicación directa por parte de los titulares de las estaciones ITV. Formulario presentado por el propio interesado o su representante legal.
- e) Estructura básica del fichero y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:
 - Datos de carácter identificativo: Nombre y apellidos de los trabajadores.
 - Datos académicos y profesionales: Experiencia laboral, formación del trabajador.
 - Datos de detalle de empleo: puesto de trabajo.
- f) Sistema de Tratamiento: Mixto.
- g) Cesiones de datos de carácter personal: al Instituto Riojano de Estadística para la confección de estadísticas
- h) Servicios o unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Órgano competente en materia de industria.
- i) Medidas de seguridad con indicación del nivel exigible: Nivel básico.